



Comparador gratuito de asesorías

Descubre tu nivel de digitalización

Descubrir gratis

Boletín semanal

Boletín nº46 29/11/2022

NOTICIAS

Los contratos indefinidos 'fantasma' se disparan hasta los 3,7 millones tras la reforma laboral.

La cifra aumenta en medio millón solo en el último mes. El 62% de los indefinidos firmados hasta octubre no creó empleo real Los fijos discontinuos...

Escrivá propone ampliar el período de cálculo de la pensión pública de 25 a 30 años y elegir los 28 mejores.

Quiere fijar una subida de las bases máximas de cotización todos los años conforme al IPC más un suplemento de 1,154 puntos entre 2025 y 2050...

El insulto a los clientes por una red social justifica el despido

eleconomista.es 29/11/2022

Cómo reducir la factura fiscal al compensar pérdidas y ganancias en las rentas del ahorro.

eleconomista.es 25/11/2022

La Agencia Tributaria lanza un sistema de búsqueda de inmuebles incluidos en sus procedimientos de subasta.

eleconomista.es 28/11/2022

No está sujeta al IVA la entrega de vales de compra de manera gratuita por la empresa a los trabajadores como premio a la mayor productividad.

eleconomista.es 27/11/2022

Los expertos piden facilidades para gestionar las herencias con inmuebles para evitar las renunciaciones.

eleconomista.es 24/11/2022

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

JURISPRUDENCIA

Ver un partido de fútbol en el trabajo no siempre da lugar a despido disciplinario

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 7 de Julio de 2022. Deben valorarse las distintas circunstancias para valorar la gravedad de la conducta del empleado.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Seguridad Social. Pensiones (BOE nº 284 de 26/11/2022)

Ley 24/2022 para reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Deducción cuotas de IVA pendientes de](#)

Los gastos por trabajar en el domicilio se negocian de forma individual con el teletrabajador.

eleconomista.es 22/11/2022

COMENTARIOS

¿Se puede despedir a un trabajador por ver el Mundial de fútbol dentro del horario laboral?

Analizamos cómo afrontan los Juzgados y Tribunales las distracciones en las que pueden incurrir los trabajadores en su jornada laboral y hasta qué punto pueden dar lugar a sanciones o al despido.

ARTÍCULOS

Cómo diferir el IVA a la importación.

En el mes de noviembre se puede optar por el diferimiento de las cuotas de IVA devengadas por las importaciones de bienes para declararlas directamente en el modelo 303.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué modificaciones se han introducido en los modelos 303 y 390 del IVA?

Los nuevos tipos impositivos han obligado a modificar la autoliquidación del IVA y su resumen anual, entre otros cambios.

FORMULARIOS

[Carta de despido disciplinario](#)

Resolución Judicial en sociedad inactiva y en liquidación.

Consulta DGT V3243-22. Entidad objeto de un procedimiento de comprobación del IVA, donde se le denegó la deducibilidad de una parte de las cuotas...

Modelo de carta de despido disciplinario, adaptada a la Sentencia del TS, Sala Social, de 7 de Junio de 2022.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº46 29/11/2022

Deducción cuotas de IVA pendientes de Resolución Judicial en sociedad inactiva y en liquidación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que fue objeto de un procedimiento de comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2013, en el que se le denegó la deducibilidad de una parte de las cuotas soportadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992, respecto del cual ha recaído ahora la correspondiente sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirmando dicho extremo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede declarar dichas cuotas deducibles del Impuesto sobre el Valor Añadido actualmente, que se encuentra sin actividad y en liquidación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción de la siguiente manera:

“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

(...).”

Por su parte, el artículo 98.Uno de la misma Ley señala que “el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.”

*De acuerdo con lo expuesto y una vez cumplidas las obligaciones de registro de las operaciones regularizadas en el curso de la actuación inspectora, la entidad consultante **podrá deducir las cuotas soportadas***

correspondientes a las mismas siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del nacimiento del mencionado derecho.

A dichos efectos, tal y como ha manifestado este Centro directivo reiteradamente, entre otras, en la contestación vinculante de 29 de febrero de 2012, número V0451-12, hay que considerar que el plazo de los cuatro años para ejercitar el derecho a la deducción de las citadas cuotas habrá estado interrumpido desde la fecha de la notificación formal del inicio de la actuación inspectora hasta que haya adquirido firmeza la resolución económico-administrativa que ponga término al procedimiento de reclamación iniciado por la entidad consultante contra la liquidación practicada por la Administración tributaria, no pudiéndose efectuar la deducción mientras la referida resolución no se haga firme.

Por lo tanto, la entidad consultante podrá incluir en su declaración las cuotas soportadas del Impuesto que no se hubiera deducido anteriormente siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 99.Tres, teniendo en cuenta la manifestado a efectos de su cómputo, y se cumplan el resto de requisitos previstos en el Capítulo VIII de la Ley 37/1992.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Calificación de las retribuciones percibidas por el socio único y administrador de una sociedad limitada.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es administrador y socio único de una sociedad limitada dedicada a la realización de actividades empresariales que no especifica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Calificación en el IRPF de las retribuciones que percibe el consultante de la sociedad por los servicios prestados a la misma.

CONTESTACION-COMPLETA:

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo *“Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”*.

No obstante, en caso de que la sociedad no satisfaga al socio ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, dicho socio no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

A su vez, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

En el presente caso, y según manifiesta el consultante, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio desarrolla no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **con independencia de la naturaleza laboral o no que una al socio con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda al socio, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a este por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo** de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.*

A efectos de valorar la retribución correspondiente a dichos servicios distintos de los correspondientes al cargo de administrador, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que *“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el*

artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse efectuada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

*En lo que respecta al **tipo de retención, al tratarse de retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación por el socio de servicios que tienen la calificación a efectos del IRPF de rendimientos de trabajo, les resultarán de aplicación los tipos de retención previstos para dichos rendimientos en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), y en concreto el que resulte de las reglas establecidas en el artículo 86 del mismo. No obstante, el tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador será del 35 o del 19 por ciento de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1.3º del citado Reglamento.***

Por último, dada la calificación de rendimientos del trabajo que debe otorgarse a las retribuciones que percibe el socio por el trabajo desempeñado en el seno de la sociedad, este no tendrá la obligación de realizar pagos fraccionados, obligación reservada a aquellos contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Se puede despedir a un trabajador por ver el Mundial de fútbol dentro del horario laboral?



Inmersos en un contexto deportivo como el actual, en plena celebración de la *Copa del Mundo de fútbol de 2022*, a algunos trabajadores **les cuesta compaginar la devoción por "el Mundial" con sus obligaciones laborales**. Tanto es así que en multitud de plantillas de nuestro país, el silencio rutinario que habitualmente acompaña a las tardes de trabajo ha dado paso a vítores exacerbados que festejan los goles de la selección o a quejas que lamentan la ocasión desperdiciada.

Henos aquí, cabría plantear: ¿hasta qué punto estas distracciones pueden considerarse infracciones laborales? y de constatarse la existencia de una infracción, ¿cómo debe proceder la empresa? **¿se podría despedir a una persona trabajadora por seguir una actividad deportiva o de cualquier otra índole en el transcurso de su jornada?**

Para resolver esta cuestión vamos a analizar la [sentencia 2464/2022](#), de 7 de julio, del Tribunal Superior de Justicia -TSJ- de la Comunidad Valenciana, que resuelve el recurso de suplicación interpuesto por la empresa contra el pronunciamiento del juzgado de lo social nº 17 de Valencia, que **declaró improcedente el despido efectuado a un trabajador por ver el fútbol dentro de su jornada laboral**.

Las circunstancias del caso, acaecidas en 2021 pero perfectamente aplicables a la coyuntura actual, refieren a un empleado que **aprovecha su pausa de descanso laboral para ver el partido de fútbol internacional entre España y Suiza**. Al

Recuerde que:

concluir dicho intervalo, el trabajador continúa visualizando el encuentro durante quince minutos más, momento en el que lo sorprende la supervisora, que reprocha su actitud, calificándola de muy grave y merecedora de despido.

*El despido disciplinario es la última de las sanciones aplicables a los trabajadores y queda **reservado a conductas particularmente graves.***

La empresa entiende acreditada la causa de despido disciplinario porque, hasta la llegada de la encargada, el trabajador estaba viendo el partido de fútbol desatendiendo las funciones que tenía encomendadas, lo que, a juicio de la mercantil, constituye una transgresión de la buena fe contractual, un abuso de confianza, abandono del puesto de trabajo y disminución voluntaria del rendimiento pactado, todas ellas **tipificadas muy graves y merecedoras de despido disciplinario** por el convenio de aplicación.



La Sala entiende que los hechos acreditados **no tienen la suficiente gravedad como para justificar el despido disciplinario**, pues no existió queja por parte del cliente ni el prolongar la pausa significó dejar a medias la "faena encomendada". De igual modo, **el trabajador no había sido sancionado con anterioridad** ni consta que se haya producido perjuicio alguno.

Argumenta, además, la **sentencia** que:

... la conducta del trabajador aunque es reprochable no resulta merecedora de la máxima sanción que en el ámbito laboral constituye el despido, siendo de destacar que son solo quince minutos de su jornada laboral los que destinó a ver el partido de fútbol, es decir, abarca una porción pequeña de dicha jornada.

¿Significa esto que desatender las funciones encomendadas no deriva consecuencias?

Obviamente no. La desatención de las funciones que el trabajador tiene encomendadas para la realización de actividades propias y particulares **constituye una infracción**. Sin embargo, a la hora de catalogarla como merecedora de despido, se hace necesario que alcance **cierto grado de culpabilidad y gravedad**.

Lo aconsejable ante una conducta aislada es advertir formalmente y por escrito al empleado de que su comportamiento atenta contra la buena fe contractual, constituye abuso de confianza, **utilización irregular de los medios de la empresa** o cualquier otro incumplimiento que se halle tipificado en el **artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores** o del convenio de aplicación.



Si una vez requerido al trabajador a fin de que no vuelva a incumplir sus obligaciones laborales, este no cesase el comportamiento, la empresa podría llevar a cabo las acciones disciplinarias pertinentes, incluyendo el **despido**.

No se puede derivar la responsabilidad solidaria a un menor de edad. El TEAC cambia su criterio.



Un nuevo caso en el que, como ya mostramos recientemente en nuestro comentario "**Cualquier clase de comunicación notarial sirve para instar el cobro a un deudor y recuperar el IVA**", una sentencia del Tribunal Supremo "*enmienda la plana*" al Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, obligándole a cambiar el criterio que este último venía manteniendo hasta la fecha. En este caso, en relación a la posibilidad de **derivar por la Administración tributaria la responsabilidad solidaria a un menor de edad**.

Así el **TEAC**, en su **Resolución 5085/2021 de 21 de junio de 2022**, se ve obligado a **cambiar el criterio matenido hasta la fecha** en RG 2457/2015 de 28 de mayo de 2015, dictada en Unificación de criterio, para acogerse al criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo **-STS-** de 25.03.2021 Recurso de casación 3172/2019 reiterado por STS de 18.06.2021 Recurso de casación 2188/2020, resolviendo en un caso de **donación de bienes (un inmueble) de un obligado tributario en favor de su hijo menor de edad**.

La Administración tributaria y el **TEAC** hasta este cambio de criterio, han justificado en el **artículo 42.2.a)** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**, la **derivación del pago de las deudas y sanciones tributarias al responsable que causa un daño mediando culpa o negligencia**, colaborando con el deudor o, sin más, siendo causante de

ocultación y haciéndolo de forma culpable: en el caso aquí dirimido esta figura se centra en un menor de edad.



Siendo un menor el supuesto responsable solidario, el TEAC trae a colación la STS de 25.03.2021 Recurso de casación 3172/2019 para justificar:

¿Se puede exigir responsabilidad solidaria a un menor de edad, imputándosele como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes (en este caso la donación de la nuda propiedad de un inmueble), llevada a cabo por medio de su representante legal pero por cuenta de tal menor, que adquiere en su propio patrimonio?

No cabe exigir la responsabilidad solidaria del **artículo 42.2.a) LGT a un menor de edad, en ningún caso**, pues la actuación que se le imputa y por la que se le responsabiliza es la de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, **conductas e intenciones dolosas de las que un menor es, siempre inimputable por ministerio de la ley, condición de la que deriva su inmunidad a las sanciones**. En este caso, **no cabe trasladar o extender la responsabilidad fiscal a un menor cuando la donación de la nuda propiedad del bien la concluye su representante legal, por cuenta de aquél, aunque adquiriera éste en su patrimonio**.

El dolo exigido para ser causante o colaborador de la ocultación **no pueden ser atribuidos a quien, por ser menor, es legalmente inimputable y carece de capacidad de obrar**.

¿Se puede atribuir dolo o intención (para justificar que sea causante o colaborador en la ocultación o transmisión) a un menor o a su representante legal que actúa por cuenta de este?

El **dolo o intención** exigido para la derivación de responsabilidad solidaria **no pueden ser atribuidos** a quien, por ser menor, es legalmente inimputable, **carece**

El notario está **obligado por la normativa Notarial a advertir a los contratantes de los vicios de**

de capacidad de obrar y, por tanto, de concluir por propia voluntad negocios jurídicos, sin perjuicio de la titularidad que ostenta de derechos y obligaciones. Además, la cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles y la donación está sometida a la forma de la escritura pública siendo necesaria la intervención de un fedatario público o notario para poder ser realizada.

que puedan estar aquejados los actos y negocios que celebren bajo la fe pública y autorizados por aquellos.



SuperContable.com

Reseñar que el Alto Tribunal no se pronuncia sobre la posibilidad de imputar la responsabilidad solidaria discutida al representante legal del menor, que actúa por cuenta de éste y en su representación, por lo que si no se abren otras vías y la donación del inmueble en esta sentencia estudiada estaba así planificada, **podría ser tildada como de "una jugada maestra"** por quienes desean eludir la acción de la Administración tributaria.

Cómo diferir el IVA a la importación.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 21/11/2022

La regla general estipula que la liquidación y el pago del IVA en las importaciones de bienes se realice en la misma aduana de entrada, a través de la carta de pago que acompaña al modelo 031 expedido por la Administración aduanera según el DUA presentado. De hecho, la **liquidación del IVA a la importación** junto con los aranceles correspondientes es uno de los requisitos para poder retirar los bienes para su introducción en España.



Si bien ese IVA devengado y que efectivamente ha sido soportado por el importador será deducible en su próxima declaración periódica del IVA (**modelo 303**), **su adelanto a la hora de realizar la importación supone un gran inconveniente que puede llegar a provocar serios problemas de liquidez** en momentos de tiranteces económicas, especialmente si en ese periodo no existe un iva repercutido con el que poder compensarlo.

Es por ello que el **artículo 74 del Reglamento del IVA** da la **posibilidad de diferir el pago de las cuotas devengadas en la importación**, de tal forma que en el modelo 303 del periodo se declare tanto la cuota de IVA devengada (casilla 77) como su deducción, dejando el modelo 031 sólo para el pago de aranceles.

Para poder diferir el IVA a la importación es necesario **que el importador cumpla los siguientes requisitos:**

- Que sea un empresario o profesional que actúe como tal.
- Que tenga un periodo de liquidación mensual.
- Que ejerza la opción durante el mes de noviembre anterior al año en que deba surtir efecto.

Antes de ejercer esta opción debe tenerse en cuenta dos puntos importantes. En primer lugar, **la opción se refiere a todas las importaciones realizadas durante el año**, que deberán ser incluidas en las declaraciones-

Recuerde que...

*La opción debe ejercitarse en el **mes de noviembre** a través del modelo 036.*

liquidaciones periódicas. Por otro lado, el requisito de tener un periodo de declaración mensual **supone estar sometido al suministro inmediato de información del IVA (SII)**, con la obligación de enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días a través de la Sede electrónica de la AEAT. Se trataría de un cambio drástico para cualquier empresa habituada a una presentación trimestral, en donde los costes administrativos de ejercer esta opción pueden ser inasumibles.

En cualquier caso, si ya estás dentro del SII o consideras que las ventajas de liquidez superan ampliamente los costes administrativos inherentes, para optar al diferimiento del IVA a la importación **sólo tienes que presentar el modelo 036 marcando la casilla 530**.

De igual forma, la renuncia al diferimiento al IVA a la importación se realizará también en el mes de noviembre a través del modelo 036 (marcando la casilla 531).

Importante:

*La opción por el diferimiento del IVA a la importación **sólo afecta a las entradas de bienes procedentes de países de fuera de la Unión Europea, Canarias, Ceuta o Melilla**. Las **adquisiciones intracomunitarias** no se ven afectadas por esta opción.*

Desconexión digital: ¿Qué ocurre si llamo o escribo a un empleado en sus vacaciones o en su tiempo de descanso?



Se aproximan unas de las fechas más reseñadas del año, y, además de los festivos contemplados en el calendario laboral, los empleados y empleadas aprovechan el periodo navideño para coger vacaciones o disfrutar de algunos días libres.

Al igual que ocurre con la vacaciones estivales, éstos son periodos de tiempo destinados a que los trabajadores permanezcan alejados de sus quehaceres laborales y **"desconecten"** de la rutina del trabajo, al considerarse tiempo de descanso.

Sin embargo, en muchos casos esa **"desconexión"** no es tal, porque no es nada extraño que los empleados reciban durante sus vacaciones **alguna llamada, mensaje o e-mail de su jefe o compañero de trabajo**; o que los compañeros, o el jefe, hayan recurrido a llamar o escribir a alguno de sus trabajadores de vacaciones para consultarle alguna cuestión de trabajo o encomendarle alguna tarea.

Si este es su caso, es decir, si ha tenido, o tiene, la **"tentación"** de, por razones de eficacia u operatividad, llamar o escribir a alguno de sus trabajadores durante sus vacaciones o descansos, para abordar alguna cuestión de índole laboral, sepa que **esa conducta no está permitida** y choca directamente con **el derecho a la desconexión digital**.

En otros comentarios hemos abordado qué es **el derecho a la desconexión digital** en el ámbito laboral, **cómo se regulan en el Estatuto de los Trabajadores los descansos de los empleados**, o si **durante las vacaciones tienen que estar disponibles los trabajadores por razones de urgencia**; pero en esta ocasión vamos a tratar **qué**

consecuencias puede tener para la empresa el incurrir en comportamientos que no respeten el tiempo de descanso de los empleados o su **derecho a la desconexión digital**.

La **LO 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, señala que la empresa debe contar con política interna, consensuada, y dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que se establezcan **las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión digital**. Además, se establece también que los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.



*Por tanto, **NO** solo debe respetarse los derechos de descansos, vacaciones y permisos de los trabajadores, sino que la empresa debe contar con instrucciones internas sobre el ejercicio de estos derechos.*

Así lo viene interpretando la Inspección de Trabajo, que contempla la posibilidad de proponer sanciones por transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, descansos, vacaciones, permisos, **por conductas tales como remitir emails o mensajes, o realizar llamadas a empleados en tiempo de descanso o vacaciones**; pero también por el hecho de no contar la empresa con esa política interna, consensuada, sobre el ejercicio del derecho a la desconexión digital, y que contemple expresamente **que no hay obligación de responder comunicaciones de la empresa fuera de la jornada laboral**.

¿Y qué sanciones se pueden imponer a la empresa?

Pues las sanciones estarán en función de la conducta y su gravedad.

Así, si la conducta es la de enviar emails, mensajes o llamar a un empleado que está de vacaciones o descanso, constituye una ***infracción grave*** del **Artículo 7.5 de la LISOS**, que se sanciona con multas que oscilan, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a **7.500 euros**.

Si, además, la empresa exige que, aún a pesar de encontrarse en tiempo de descanso o vacaciones, la persona trabajadora responda a las comunicaciones o llamadas, la conducta puede considerarse ***muy grave***, por vulnerar la intimidad y la dignidad de los trabajadores, o por constituir discriminación desfavorable en materia de jornada, especialmente si el hecho de no responder implica algún tipo de represalia para el trabajador. En este caso, las sanciones de multa van, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a **225.018 euros**.

Por otro lado, y desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, las conductas que supongan interrumpir el tiempo de descanso del trabajador o impedir que **"desconecte"** de su actividad laboral también pueden constituir infracciones en esta materia, con sanciones que pueden alcanzar los **49.180 euros**, especialmente si existen repercusiones sobre el trabajador tales como fatiga digital, síndrome del trabajador quemado o, en su caso, ciberacoso laboral.

Finalmente, la inexistencia de una política interna, consensuada, sobre el ejercicio del derecho a la desconexión digital, puede ser constitutiva de una infracción laboral por transgresión de normas y límites legales o pactados en materia de descansos, vacaciones, permisos; pues la **LO 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos

Personales y garantía de los derechos digitales, impone a la empresa la obligación de contar con esta política interna; o de la normativa de prevención de riesgos laborales, que exige contar con protocolos frente a riesgos psicosociales de los trabajadores por su actividad laboral.

En conclusión:

*Ante la implantación práctica del **el derecho a la desconexión digital** y su control por parte de la Inspección de Trabajo, recomendamos a la empresa que trate de organizar las tareas que deben dejar hechas los empleados que se marchan de vacaciones, descansos o permisos, para evitar así tener que mandarles mensajes o emails; o caer en **"la tentación"** de llamarlos durante ese tiempo de vacaciones o descanso.*



*También sería aconsejable que articule en la empresa las instrucciones internas sobre el derecho a la desconexión, contemplando, de forma expresa que los trabajadores **no tienen obligación** de responder comunicaciones de la empresa fuera de la jornada laboral.*

*Finalmente, recuerde que las sanciones por infringir las normas sobre vacaciones, descansos o permisos pueden alcanzar una cuantía muy elevada, siendo la máxima de **225.018 euros**.*

¿Qué modificaciones se han introducido en los modelos 303 y 390 del IVA?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 23/11/2022



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido

Autoliquidación

Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.

Modelo

303

El 22 de noviembre de 2022 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre**, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban

el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria; y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Como su título indica esta disposición trae **cambios en las autoliquidaciones del IVA, modelos 303 y 322**, correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien **a partir del 1 de enero de 2023** y en la **declaración-resumen anual, modelo 390**, correspondiente al **ejercicio 2022**, debido a los nuevos tipos impositivos del IVA aprobados durante el año.

*Recordemos que desde el 10 de abril de 2022 se encuentra en vigor un nuevo tipo impositivo del **cero por ciento del IVA (0%)** aplicable a las donaciones de bienes efectuadas a entidades sin fines lucrativos, como ya analizamos en una **entrada anterior**.*



*Además, también se ha aprobado temporalmente un **tipo impositivo del cinco por ciento del IVA (5%)** para los suministros de **energía eléctrica** y **gas natural** y para la compraventa de **briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña**.*

Evidentemente los modelos vigentes no están diseñados para la declaración de estos nuevos tipos impositivos, de hecho eventualmente se han tenido que declarar conjuntamente en la casilla correspondiente al tipo de gravamen del 4 % de acuerdo con un comunicado realizado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en su página web.

Así, con esta Orden **se modifican los modelos 303, 322 y 390 para introducir las nuevas casillas** que hacen posible declarar la base imponible y la cuota de las operaciones sujetas **a los nuevos tipos impositivos** de forma separada para cada uno.

Por otro lado, con el fin de homogeneizar la nomenclatura utilizada en los diferentes modelos de autoliquidación, **se modifica en los modelos 303 y 322 la denominación de la casilla B del apartado a cumplimentar en el último período de liquidación por los sujetos pasivos exonerados de presentar el modelo 390**, y en el modelo 390 se modifica la denominación de la casilla B del apartado 3, que pasa a titularse **Código de actividad**.

Con el mismo propósito, **se incorpora a los modelo 303 y 322 una nueva casilla para la declaración del recargo de equivalencia**, de tal forma que recojan cuatro casillas para esta función al igual que ya ocurre con el modelo 390.

En cuanto al **apartado de resultado del modelo 303**, **se introduce una nueva casilla 109** para individualizar los resultados de las autoliquidaciones previas cuando se presenten autoliquidaciones complementarias. En realidad se trata de un mayor desglose de la anterior casilla 70: si antes se utilizaba la misma casilla tanto si el resultado de la liquidación anterior era positivo o negativo, tras la modificación utilizaremos la casilla 70 para consignar los anteriores resultados a ingresar y la casilla 109 **para reflejar los anteriores resultados a devolver** siempre que se hayan hecho efectivos.

Además, **se numera como casilla 73 la casilla D del apartado 6 del modelo 303**, correspondiente a las **cantidades cuya devolución se solicita**, sin que suponga ningún cambio en su funcionalidad.

Por último, también se realizan modificaciones que no afectan en sí al propio esquema de registro de los modelos pero sí a las órdenes donde se aprobaron: por un lado, se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, para **incluir en el modelo 303 la opción de pago en entidad colaboradora mediante documento de ingreso** para aquellos sujetos pasivos personas físicas que no estén obligados a su presentación electrónica y por otro, por razones de seguridad jurídica se suprimen los artículos 3 a 7 de la *Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 y consecuencia de esta supresión, se suprimen también los anexos II y III de la citada orden.*

Recuerde que:

*La entrada en vigor de estos cambios se pospone al año que viene de forma dispar, más concretamente **se aplicará a los modelos 303 y 322 correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2023** y al modelo 390 correspondiente al 2022.*

Es decir, las nuevas casillas indicadas no las verá en el próximo modelo 303 o 322 que presente sino en el modelo 303 y 322 del mes de enero de 2023, a presentar en febrero, o del primer trimestre de 2023, a presentar en abril, según su periodicidad sea mensual o trimestral, respectivamente, mientras que en el modelo 390 del año actual que presentará en enero del 2023 sí que estarán los cambios señalados.

*Este hecho puede provocar en algunos casos **discrepancias entre el modelo 390 y los modelos 303 del 2022** cuyos importes debe acumular para su confección, específicamente en las casillas correspondientes al tipo de gravamen del 4 por ciento, que durante el ejercicio 2022 se han utilizado tanto para incluir las operaciones gravadas al 4% como al 5%.*

Hacienda puede entrar en un domicilio (sin consentimiento del titular) solo si está abierto un procedimiento de inspección.

Así lo ha determinado el Tribunal Supremo **-TS-** en su Sentencia con **nº de Resolución 1451/2022** (*nº recurso 3570/2020*), de **10 de noviembre de 2022**, **ampliando la doctrina** que existía hasta la fecha **cuando**, de acuerdo con el **artículo 113** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-**, en los procedimientos de aplicación de los tributos **sea**



necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo sin el consentimiento del titular.

A estos efectos el **artículo 113** LGT referenciado establece que, para entrar en un domicilio constitucionalmente protegido, la Administración tributaria debe solicitar **autorización judicial**, debiendo estar ésta debidamente justificada, motivando la **finalidad, necesidad y proporcionalidad** de dicha entrada. Pues bien, de

acuerdo con la **nº de Resolución 1451/2022** STS

(...) estará condicionada a que sea **en el transcurso de un procedimiento inspector ya abierto y dado a conocer al interesado** (...)

Así, se desarrollan **dos cuestiones** planteadas en el auto de admisión del recurso presentado ante el Alto Tribunal:

PRIMERA.- Determinar la información de las solicitudes de autorización de entrada en domicilio así como el alcance y extensión del control judicial.

Aquí el TS se remite a lo ya "*sentenciado*" con fecha 1 de octubre de 2020, en el **recurso de casación nº 2966/2019**, reiterando la doctrina afirmada al respecto en dicha sentencia:

La autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas. Sin la existencia de ese acto previo, que **deberá acompañarse a la solicitud**, **el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio** constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia.

Al mismo tiempo se establece que no resultará necesario, dar audiencia previa y contradictoria a los titulares de los domicilios o inmuebles relacionados con "*la entrada*" pues la posibilidad de adoptar la autorización de entrada "*sin preavisar*" se refiere a no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica (evitando que el obligado tributario pudiera "*estar preparado para la misma*"), situación de rigurosa excepcionalidad, que **ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su**

Conclusión:

La entrada se debe solicitar y acordar en el curso de un procedimiento inspector ya iniciado y notificado al sujeto inspeccionado, no como un requerimiento de información antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento.

necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio.

SEGUNDA.- Requisitos para la autorización judicial de entrada en domicilio.

De acuerdo al desarrollo de este comentario, en cierto modo, estos requisitos ya se apuntan en el apartado anterior cuando nos hemos referido a que la autorización judicial **ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto**, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio.



De todos los requisitos resulta especialmente relevante **determinar la necesidad de la entrada y registro**, esto es, la **constatación de que tal actuación es el único medio** apto para obtener el fin legítimo perseguido por la Administración que, en el caso de las inspecciones tributarias, habrá de ser la obtención de unos datos imprescindibles *-que no pueden conseguirse de otro modo menos invasivo-* **para determinar la existencia de un comportamiento ilícito del contribuyente o de un incumplimiento de las obligaciones que le incumben**. O dicho en otros términos, **para otorgar la autorización deben darse:**

- La **IDONEIDAD** de la medida; debe ser útil para la actuación inspectora,
- La **NECESIDAD** de la misma pues no existe otra medida más moderada que la intromisión que se pretende y,
- La **PROPORCIONALIDAD** en sentido estricto, ponderando los beneficios de tal medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental como es la entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido.

Asimismo la Sentencia termina estableciendo que en fase de apelación, con ocasión de la formalización del recurso, **el recurrente debe tener en su poder toda la documentación posible, que haya conocido y evaluado el juez competente para la autorización, a fin de poder formular alegaciones y proponer las pruebas que considere para no sufrir indefensión.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

